

El Secreto profesional en intervenciones comunitarias.

Estudio de caso

Ricardo Alvarado Jiménez

91206472

Trabajo de grado tipo Monografía para optar al título de

Psicólogo



Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

Escuela de Ciencias Sociales Artes y Humanidades

Psicología

2017

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bucaramanga, Octubre de 2017

DEDICATORIA

El Maestro dijo: «Lamentablemente, nunca he visto un hombre capaz de ver sus propias faltas y de exponerlas ante el tribunal de su corazón.»

Confucio. Analectas. 5.27.

AGRADECIMIENTOS

A Naciones Unidas, por permitirme, a través del Pacto Mundial, promover el Principio 1: “Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia”; y, Principio 2: “Las empresas deben asegurarse de no ser cómplices en la vulneración de los Derechos Humanos”.

A todas las personas que, en la Comisión InterAmericana de Derechos Humanos, exigen a los Estados partes, reconocer y dignificar el trabajo que desarrollan los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.

A todos los jóvenes reclusos en la Fundación Hogares Claret, por permitirme soñar un mejor futuro para ellos, e, interesarme en el desarrollo de la Justicia Restaurativa en el rol del psicólogo.

A los tutores de la UNAD que ignoran, que, el control social, puede convertirse en una herramienta de intervención para incentivar y fortalecer los procesos de cambio social.

Ricardo Alvarado Jiménez

Tabla de Contenido

Introducción	1
Resumen	2
El Caso.....	3
Indagaciones que genera el caso	3
Planteamiento del problema	4
Formulacion pregunta de investigacion.....	5
Justificación	6
Objetivos	8
Objetivo general	8
Objetivos específicos	8
Marco Referencial.....	9
El Secreto Profesional como concepto	9
Marco Histórico.....	12
Marco Legal.....	13
Marco Teorico	16
Hipotesis	18
Diseño Metodologico	19
Población y muestra	19
Técnicas e instrumentos para la recolección de información	19
Presentación de la información	20
Discusión	28
Conclusiones y Recomendaciones	35
Referencias Bibliograficas	38
Anexos	47

Tablas

Tabla 1. Modalidades de selección de contratistas	21
--	----

Introducción

Se presenta un Estudio de Caso en donde, un profesional de la psicología es acusado de violar el secreto profesional, al entregar información a un auditor, lo que le acarreo reproches en público por parte de su Universidad y la no socialización del informe de práctica por parte de la empresa prestadora del servicio.

Es posible entonces, que, el secreto profesional tenga un sentido y alcance diferente al que comúnmente se le conoce, como de “personalísimo”, en intervenciones psicológicas en comunidades donde se desarrollan actividades de Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia a través de empresas contratistas delegadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines Estatales, no en vano, la misma Corte Constitucional ha ratificado en reiteradas Sentencias, que, el secreto no tiene carácter de absoluto, con mayor razón cuando se conocen situaciones en las cuales el peligro para el bien jurídico es “actual o inminente”.

No es posible entonces, juzgar a priori, si un profesional viola o no el Secreto profesional, juzgando solo el “acto” y dejando de lado el contexto, su Código Deontológico y Bioético, establece el secreto como derecho y como deber, cada vez más alejado de prejuicios morales, y, más centrado en el respeto a la vida y la Dignidad humana.

Es pertinente, entonces, conocer el contexto, sea contractual o institucional donde suceden los hechos; conocer los estándares de cumplimiento de calidad en los procesos de internamiento de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley; conocer cual es el papel que desempeñan los ciudadanos en esas Políticas públicas de Infancia y Adolescencia; la responsabilidad que asumen las instituciones privadas en el desarrollo de los fines del Estado, para finalmente concluir si existió vulneración al Secreto profesional o si, por el contrario, el psicólogo debe cohonestar con actividades violatorias de la dignidad humana.

Resumen

En esta monografía, se presenta un Estudio de caso cuya situación tiene que ver con la aplicación del secreto profesional en una intervención psicológica en el ámbito comunitario, en donde, si bien es cierto, el Psicólogo se encuentra vinculado a la guarda de tal precepto, la aplicación del mismo no es posible, pues de hacerlo, se encontraría en inminente vulneración de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

A tal certeza se llega, luego del análisis minucioso del contexto donde se desarrollan los hechos del caso narrados, los compromisos adquiridos por sus actores en el desarrollo de los fines del Estado a través de la celebración de contratos, el papel de la participación ciudadana en asuntos de infancia y adolescencia, y, los estándares normativos aplicados en los sitios de internamiento de niños, niñas, y adolescentes en conflicto con la ley.

Los resultados obtenidos, ofrecen información que amplía el conocimiento acerca de la aplicación del Secreto profesional en escenarios diferentes al clínico y de la salud, en donde el constructo se limita a la relación profesional-consultante.

Keywords: Secreto profesional, Psicología Social comunitaria, Derechos Humanos.

El Caso

Un estudiante del programa de psicología de una Institución universitaria realiza práctica de pregrado en una Institución encargada por el ICBF de administrar las actividades de Restablecimiento de Derechos a los jóvenes en conflicto con la ley, en el departamento de Santander.

Un día cualquiera, estando en el sitio de práctica, el estudiante se encuentra con un grupo de auditores del ICBF, a quienes les comenta sobre el estado de descuido en que se encuentra el sitio de práctica, sin más comentarios, y, sin que ello genere en los auditores y el estudiante, discusión aparte.

Quince minutos después de haber sucedido el hecho, la directora de la Institución llama al estudiante y en medio de reproches y descalificaciones le recrimina sus comentarios realizados a los auditores, cesando de inmediato las actividades de socialización de la practica realizada previamente acordadas, no solo con el estudiante cuestionado, sino también de otros grupos que allí se encontraban realizando actividades similares, además, cesando el convenio existente con el centro universitario.

Indagaciones que genera el caso

1. El estudiante violo el secreto profesional durante la realización de su práctica, al comentarle a los auditores que el sitio de práctica lo tenían descuidado?
2. Obró bien la directora de la institución contratista del ICBF, al cesar e impedir que la socialización de la practica se llevara a cabo como estaba previamente acordada?
3. Obro bien la tutora del curso al lanzar descalificaciones al estudiante en solidaridad con la directora de la institución prestadora del servicio?
4. La Institución prestadora del servicio cumple en términos de eficacia y eficiencia las directrices existentes sobre reclusión de niños niñas y adolescentes en conflicto con la ley?

Planteamiento del problema

El secreto profesional, toma una connotación diferente al estado de “personalísimo”, (Sentencia C 301 - 2012), en intervenciones psicológicas en comunidades donde se desarrollan actividades de Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia a través de empresas contratistas delegadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines Estatales, aquí ya no debería interesar al psicólogo, la pérdida de clientela por revelación del secreto profesional, pues lo que se encuentra en juego son los fines del Estado, en manos de funcionarios que siendo ajenos al Estado, entre ellos el psicólogo, desempeñan funciones en pro del bien común y del Artículo 209 de la Constitución Política.

Por consiguiente, es frecuente encontrar, que no se distingue la diferencia entre una intervención psicológica en una comunidad, y, una intervención de Psicología comunitaria, puede que en ambos casos se persiga un cambio, y, las primeras, no estén obligadas a realizarse bajo metodologías participativas, sin embargo en las dos, en asuntos de infancia y adolescencia, el secreto profesional, no puede anular el deber de denuncia, ya que tal razón, implicaría anular los derechos de los niños a la verdad, la justicia y la reparación, así como el derecho a que se “adopten medidas para su protección y asistencia integral”. (Sentencia C - 848 - 2014).

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse lo que, algunos autores, pretenden descalificar acerca de la importancia de los Estudios de Caso, (Stoeker, 1991; Venkatraman & Grant 1986, Rouse & Daellenbach, 1999; Bower & Wiersema, 1999) citado por Martinez Carazo, (2006) desconociendo con ello que, incluso en la formación del jurista, este método goza de gran aceptación y estima por su potencial ético –pedagógico. (Limpías, 2017)

No siendo obstáculo lo anterior, se puede afirmar, que, incluso, la guarda del Secreto Profesional en situaciones como la descrita en el Estudio de Caso, resulta incompatible con el Interés superior del niño, así lo ha manifestado el Comité de Derechos del Niño en la Observación general N° 14 de 2013, al referirse a que su Interés Superior, debe considerarse y tenerse en cuenta de manera primordial tanto en la esfera pública como en la privada. (Naciones Unidas, Convencion sobre los Derechos del Niño., 2013)

El carácter de “no absoluto” del secreto profesional, parte de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 23 de 1981, donde se lee que, “salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales y bajo la existencia de una situación aludida objetivamente como cierta y de inminente peligro sin que exista medio idóneo para conjurarla”.

Luego entonces, y en intervenciones psicológicas en comunidades, el psicólogo no puede ser objeto de reproche por divulgar información a terceros, así lo ha manifestado el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T – 073 A de 1996, “la obligación de guardar el secreto profesional no supone forzosamente el ocultamiento absoluto de la información respecto de terceras personas que tengan, en razón de su oficio, interés legítimo en ser partícipes de dicha información, advirtiendo que esos terceros, de igual manera, quedan obligados a mantener reserva sobre el contenido de dichos informes, los cuales solo debe servir como base para tomar determinaciones, ya sea en el campo administrativo o laboral”.

Formulacion pregunta de investigacion

¿Opera de igual manera, que en el ámbito “personalísimo”, el Secreto profesional, en intervenciones psicológicas en comunidades donde se desarrollan actividades de Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia a través de empresas contratistas delegadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines Estatales?

Justificación

El Estudio de caso presentado debe ser atendido, primero, porque en él, se revela una “oposición” a la revelación del secreto profesional, durante la realización de unas prácticas psicológicas en un ambiente comunitario de políticas públicas y programas de Infancia y adolescencia, a cargo de una Organización de carácter privado, en donde además, la participación ciudadana, los estándares de calidad, y el contexto legal contractual, están convocados a participar, y segundo, porque de no llevarse a cabo tal atención, se estaría contrariando lo dispuesto por la Corte Constitucional en C-411 de 1993: “el secreto profesional es inmune a cualquier injerencia, salvo en los ejercicios de ponderación que se deben hacer respecto de otras garantías constitucionales, en los diferentes ámbitos y ejercicios de las profesiones, medicina, derecho, etc”.

En tal sentido, Yin, R., (2017), afirma que, el Estudio de Caso, también es utilizado en planes de acción, ciencia política, administración pública, psicología comunitaria, investigación y planeamiento urbano y regional, además, los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos (Chetty, 2016)

Así también, Martínez C, (2006) señala que, una de las fortalezas de los Estudios de Caso, “radica en que, a través del mismo, se mide y registra la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado”; citando a Pérez Serrano, (1994), otros autores van más allá, al afirmar que, desde una perspectiva interpretativa, su objeto básico es comprender el significado de una experiencia. (Alvarez Alvarez & San Fabian Maroto, 2012), y, eso es precisamente lo que este Estudio de Caso presenta: experiencia como hecho acaecido y

comportamiento humano.

Luego entonces, se requiere saber cuáles son esos elementos del contexto que someten a excepcionalidad el secreto profesional, pues bien se sabe que, las actividades a desarrollar, en el ámbito de las políticas públicas y programas de infancia y adolescencia, son de carácter psicosocial, diseñadas por el Estado, y entregadas a empresas prestadoras de servicios, por lo cual se consideran de carácter público, así lo ha establecido la Corte en C - 274 de 2013 al afirmar que, “el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva”.

Y, es que la calidad de vida de una persona, no solo se limita a la asistencia psicológica, médica o social que se le administre en un momento determinado, sino que también, ello implica, reconocer las circunstancias en que las personas nacen, crecen, trabajan, estudian y envejecen, siendo estas el resultado de la distribución del dinero y el poder, a través de las políticas que cada Estado adopta, las cuales, cuando no se develan, se le niega el reconocimiento de su contexto al consultante (OMS, Organización Mundial de la Salud, 2017), equivale a afirmar que, con tan escaso conocimiento, el psicólogo se encuentra limitado para ofrecer a sus consultantes, recursos adaptativos no solo para el fortalecimiento de sus experiencias “Yoicas” sino también, en el contexto donde desarrollan su proyecto de vida.

Objetivos

Objetivo general

Ampliar el conocimiento existente, acerca del alcance del Secreto Profesional en ambientes comunitarios de políticas públicas y programas de Infancia y adolescencia, a cargo de Organizaciones de carácter privado.

Objetivos específicos

1. Explicar el contexto contractual e Institucional donde suceden los hechos
2. Interpretar a la luz de los textos consultados la responsabilidad que asumen las instituciones privadas en el desarrollo de los fines del Estado
3. Explicar la importancia de la participación ciudadana en los programas de atención a la población de niños, niñas y adolescentes
4. Explicar las directrices de cumplimiento de estándares de calidad en los procesos de internamiento de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley

Marco Referencial

El Secreto Profesional como concepto

El Secreto profesional, puede ser expresado como una obligación, como un deber, o, como un derecho, queriendo significar en todo caso, todo aquello que no se debe revelar, o que debe ser alejado de la vista de los demás (Espinoza Melet, 2013); sin tener en cuenta lo que para otros pueda significar como mandato ético y a otros como un mandato moral, pues como lo afirmó Aristóteles (384 a.C – 322 a.C) en su libro, *Metafísica*, “Todos los hombres desean por naturaleza saber”, ya que en ello está el sentido de la vida, (Aristoteles, 2017).

Si el término se adopta como “obligacion”, toma una connotación de carácter estrictamente jurídico, cuyo origen se remonta al Derecho Romano, y está contenido en la Teoría general de las obligaciones. (Hinestrosa, 2016); Si se expresa como un “deber”, su origen aparece en la obra filosófica de Ciceron, “De officiis”, a finales del año 44 a. C., en un esfuerzo por definir los ideales de la moral pública estableciendo los deberes y obligaciones moralmente válidos cimentados en cuatro virtudes: sabiduría, justicia, templanza, y magnanimidad, influenciando de manera decisiva el ámbito ético y religioso. (Peces-Barba Martínez, 2001)

En lo religioso, el “secreto” también ha sido llamado “chisme” cuando se trata de proteger a sus líderes de los comentarios que hace el público acerca de sus andanzas, (Salmo 25:10, Proverbios 41:6, & Proverbios 16:28), discusión ampliamente develada y superada en los escritos de Nietzsche F. W. (1844-1900), Freud, S (1856-1939), Paul-Michel Foucault (1926-1984), de ahí que, hoy en día, no es posible hacer referencia solo a la “Moral, Ética y buenas costumbres”, por el contrario hacer alusión a ello equivale a traer a colación códigos religiosos de la edad antigua y media, los que a su vez Nietzsche (1844 – 1900) cuestionó con, ¿Bajo qué condiciones inventó el hombre esos juicios de valor del bien y el mal? (Nietzsche,

1885. Cap 3)

El concepto como “derecho” inherente a la condicion humana, en algunas culturas antiguas ya era conocido, y, aunque, con una connotacion diferente dependiendo de sus tradiciones y valores, Grecia y Roma fueron consideradas como civilizaciones pioneras en el tema de los valores democraticos y el derecho juridico, aunque no reconocian la libertad de los esclavos y el papel politico de la mujer. Pero, es hasta el año 1215 cuando el termino “derecho” toma alguna claridad al establecerse el derecho a la vida de cada ciudadano en Inglaterra durante la monarquia del rey Juan I. (Peces-Barba Martínez, 2001)

Con la Revolucion francesa, (1789 – 1799), se empieza a hablar verdaderamente de principios naturales de la condicion humana, lo cual dio origen a la Declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano, definiendo así los derechos personales y los de la comunidad en sus articulos 4 y 5 al definir la libertad como “lo que no perjudica a nadie y solo la ley le puede poner limite”. (Conseil Constitutionnel, 2016)

Terminada la segunda guerra mundial (1939-1945), y al conocerse los experimentos realizados con seres humanos en la Alemania del III Reich, el Tribunal Internacional de Núremberg, estableció 10 principios basicos orientativos de la experimentacion con seres humanos, ya que hasta ese momento no existia normatividad alguna que señalara la legalidad o ilegalidad de los experimentos. En traduccion de Mainetti, J.A., (1989), se puede leer que, los diez principios centraron su atencion en el Consentimiento informado; total ausencia de presion fraude engaño o coaccion o coercion; la evitacion de riesgos y sufrimientos innecesarios; una justificacion estrictamente cientifica; diseño y resultado previo con animales; obtencion de beneficio para el bien de la sociedad.

Luego en 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas, proclama la Declaracion

Universal de los Derechos Humanos; a la par, se expide también la Declaración de Ginebra (1948) con principios éticos coincidentes; en 1964 se expide la Declaración de Helsinki cuyo contenido recoge los principios del Código de Núremberg y de la declaración de Ginebra y declara otros principios como el respeto, autodeterminación y autonomía incluso por encima del interés científico. (Asociación Médica Mundial, Departamento de Humanidades Biomédicas, 2017), (Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, 2017), (Asociación Médica Mundial, Declaración de Helsinki de la AMM- Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en Seres Humanos, 2017), (Naciones Unidas, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002).

Y así continúa la expedición de códigos, por ejemplo, las 1971 pautas codificadas en Regulaciones federales en 1974 y publicadas por el departamento de Sanidad y Educación de los Estados Unidos; también se han adoptado códigos de conducta en Investigación social como el Código Internacional ICC/ESOMAR, Cámara de Comercio Internacional y European Society for Opinion and Marketing Research, para la práctica de la investigación social y de Mercados, Opinión social y de análisis de Datos. (ESOMAR/ICC, 2017); y, el Código Internacional de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Naciones Unidas, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, 2017); La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, (UNESCO, 2017), entre otros.

En pleno siglo XXI, el carácter dinámico del Secreto profesional no se detiene, y, en medio de la Globalización, ahora se habla de Responsabilidad social corporativa, Responsabilidad social empresarial, Sostenibilidad, Desarrollo sostenible, a tal punto que, la Organización para la Cooperación y Desarrollo sostenible (OCDE), entidad encargada de fijar

estandares internacionales en temas de politicas publicas hace recomendaciones a los paises miembros , entre ellos, Colombia, para que esos codigos se produzcan en su debido contexto.

Marco Histórico

El Secreto profesional tiene una vinculación íntima con lo místico-religioso, toda vez que su origen se sitúa en los santuarios que las primeras civilizaciones construyeron para que los dioses curaran sus enfermedades y resucitaran a sus enfermos, (Alzina, 2014), uno de ellos, Asclepios, (435 a. C, Esculapio para los Romanos), le dice a su hijo,

“El malhechor tendrá tanto derecho a tu asistencia como el hombre honrado; prolongarás vidas nefastas, y el secreto de tu profesión te prohibirá impedir crímenes de los que seas testigo”.

“Sientes placer por la verdad, ya no podrás decirla. Tendrás que ocultar a algunos la gravedad de su mal; a otros su insignificancia pues les molestaría. Habrás de ocultar secretos que posees, consentir en parecer burlado, ignorante, cómplice”. (Universidad Nacional de la Plata, 2017)

Hipócrates (460 a.C. – 370 a. C) por genealogía, descendiente del dios Asclepios y considerado el padre de la medicina, en su juramento hipocrático establece,

“Todo lo que vea y oiga en el ejercicio de mi profesión, y todo lo que supiere acerca de la vida de alguien, si es cosa que no debe ser divulgada, lo callaré y lo guardaré como secreto inviolable”. (MedicineNet.com, 2017)

De las Ciencias Sagradas, sometidas a las leyes del Silencio, el “Secreto profesional” pasó a formar parte de la Moral, ese conjunto de normas o costumbres presentes en las sociedades primitivas (buenas o malas), pasando por los imperios de la Mesopotamia, y, describiendo sus transformaciones durante la sociedad esclavista, el feudalismo, el capitalismo, el comunismo, y la religión. (Alzina, 2014)

Y, así, escondido entre Filosofía, Moral y Ética, Ozcoidi, M., (1998) señala como en estas disciplinas, el Secreto, hundió sus raíces en el Confucianismo (551 – 479 a. C), el Aristotelismo y el Platonismo influenciadores a su vez, de los filósofos árabes al-kindi, los persas al-Farabi y Avicena, Ibn Tufail y Averroes. (pag 170).

Sin embargo, no puede decirse que gracias al “Secreto”, bajo el amparo de la Moral y la Ética, dejaron de producirse graves violaciones a la Dignidad Humana, por el contrario, la experimentación con humanos no tuvo norma que la calificara de moral, amoral o inmoral, ética o no ética, incluso, el Secreto solo sirvió para encubrir el abuso por parte de confesiones religiosas y políticas a sus miembros. (Laicismo. ORG, 2017).

Es, hasta después de terminada la segunda guerra mundial, cuando, establecido el Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, y poniéndose al descubierto las atroces e inhumanas practicas del escurridizo Josef Mengele, (Kubica, 1998) (Mattogno, 2013), el tribunal adopta el Código de Núremberg, primer documento regulador de la experimentación en seres humanos, punto de partida, a la vez, para la proliferación de códigos de conducta que con el transcurrir del tiempo arrojaron la nueva concepción del Secreto, pero ya, como elemento de estudio por parte de la Bioética.

Al respecto, Escobar T., J., (2000) señala que fué Van Rensselaer Potter, quien, por primera vez, en 1971, en su libro Bioethics: bridge to the future, acuñó el término Bioética definiéndola como la “disciplina que combina el conocimiento biológico con el de los valores humanos”. (pág. 1)

Y, así, entre Secreto, Moral, Etica, Bioetica y Deontología, el secreto profesional ha avanzado hasta nuestros días.

Marco Legal

En Colombia, el secreto profesional en la práctica psicológica, tiene su inicio en el literal 4 del Artículo 12 de la ley 58 de 1983 que reconoció a la psicología como profesión, sin embargo, es, a partir de la Resolución 3461 de diciembre 30 de 2003 que, inicia su consolidación, al definir, el Ministerio de Educación Nacional, las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Psicología, entre ellos, la formación investigativa y el aprendizaje de estrategias y técnicas de intervención en los ámbitos clínico y de la salud, educativo, organizacional, social y jurídico; más tarde, en Septiembre 06 del año 2006, el Senado de la República de Colombia reglamenta el ejercicio de la psicología con la expedición del Código Deontológico y Bioético definiendo la Psicología como una “profesión que sustenta su práctica en la investigación científica”. (Congreso de Colombia, 2006).

Se sabe que con la Resolución 8430 de Octubre 04 de 1993, el Ministerio de salud, estableció normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud” en seres humanos, de igual manera, aclarando en el literal a de su Art 4, que “la Investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos”.

En 1997 mediante Resolución 3823, la Comisión Asesora de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Salud, dictó normas para regular las actividades de desarrollo científico en el Sector salud.

En enero 08 de 2010, el Congreso de la República, mediante Ley 1374 creó el consejo nacional de Bioética como organismo asesor y consultivo del gobierno nacional encargado de establecer diálogo interdisciplinario para formular, articular y resolver los dilemas planteados por la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio

ambiente, así como la construcción e implementación de políticas en los asuntos referentes a la Bioética.

En Septiembre 06 de 2006, el congreso de Colombia expide la Ley 1090 reglamentando así el ejercicio de la profesión de Psicología dictando su Código Deontológico y bioético.

En igual sentido la Corte Constitucional, ha expedido algunas sentencias de letra C garantizando así el ejercicio del Secreto profesional, entre ellas: Sentencia C-301, abr. 25/12; C-264/96.

Marco Teorico

En Colombia, el psicólogo se encuentra vinculado con el secreto profesional a través del Código Deontológico y bioetico, es decir con la Moral, palabra que proviene del latin mōris, costumbre, y con la Etica, derivada del griego êthos que significa carácter, en donde las teorías éticas son la resultante de las reflexiones en torno a la moral (Betancur, 2016. Pag 110) .

En tal sentido, Betancur, G.E. (2016), afirma que la politica, la globalizacion, el libre mercado, el consumismo, los medios de comunicación, han reconfigurado la aparicion de un nuevo sujeto para quien la Moral tradicional no aplica, y es en este sentido que la Teoria Deontologica deberia explicar el fenomeno, como lo propuso en su enfoque Utilitarista, Bentham, J. (1748 – 1832).

Sin embargo, es preciso aclarar que el Estudio de caso no pretende agregar hechos nuevos a la teoria existente, ni menos aun, modificarla, por el contrario, pretende develar, poner en discusion, para así, ampliar el conocimiento que, del secreto profesional se tiene en contextos diferentes a los que hasta ahora, los mismos codigos de etica solo han señalado en la relacion psicologo-paciente o consultante, es decir como asunto “personal”.

Por lo anterior y para el caso objeto de analisis, es la Teoria Critica, la encargada de guiar y dar explicacion a los interrogantes planteados en el caso expuesto, con ella, el Secreto profesional, puede ser asimilado desde los diferentes significados desde donde se le adopte como ampliamente se describe en el Marco conceptual.

Las premisas de la Teoria Critica, pueden ubicarse en el pensamiento de los filosofos y pensadores sociales Kant, Hegel y Marx, constituyendo la base de la ciencia critica, cuyo origen es la tradicion alemana de la filosofia social y politica, y, como afirma Giroux, (2016),

la nueva teoría crítica se centra en una visión política que defiende la resistencia y la pugna contra las injusticias y las desigualdades, las mismas que Freire pretendió remover, desde una exploración del ser humano como ser inacabado, en un contexto mediatizado por valores mercantilistas, pragmáticos y deshumanizantes, con el único fin de construir un futuro diferente (Navia Antezana, 2007. Pag 23).

Hipotesis

No es que las hipótesis pertenezcan en exclusivo a los estudios cuantitativos, al respecto, “no hay reglas universales ni siquiera consenso entre los investigadores” y los estudios que no admiten hipótesis son los exploratorios pues no se deben hacer suposiciones sobre lo que está por conocerse. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010. 5 Edición, pag 107)

Diseño Metodológico

En esta Monografía se presenta un Estudio de caso tipo Intrínseco, modalidad descrita por Stake, citado por Barrio del Castillo;, Gonzalez J;, Padín M;, Peral S;, Sánchez M, & Tarín L, (2017, pag 4), pues lo que se pretende es aprender de él en particular, no generar teoría, ni generalizar datos, y, siguiendo a Hernandez S, Fernandez C, & Baptista L, (2010) el diseño metodológico aplicado en esta monografía es No experimental, el tipo de estudio aplicado al caso es exploratorio, ya que a pesar de existir otros estudios sobre el secreto profesional, estos se han dado desde el ámbito clínico mas no en intervenciones comunitarias.

El paradigma científico crítico y la Teoría crítica guían el desarrollo de la monografía.

Variable a estudiar: secreto profesional en intervenciones comunitarias

Población y muestra

Es una muestra de casos-tipo, en donde se desea recabar información a profundidad y de calidad sobre el caso en sí, no la cantidad ni la estandarización de la misma. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010. Pag 433)

Técnicas e instrumentos para la recolección de información

La Indagación Documental, según Morales (2015), citando a Alfonso (1995) es un “procedimiento científico, procedimiento sistemático de recolección de información, organización, análisis e interpretación de la información o datos alrededor de un tema” y , al igual que otros instrumentos para el acopio de información, este también, conduce a la “construcción de conocimiento”.

Asi que, la información necesaria para ilustrar el “Estudio de Caso” se extrae de documentos y bases de datos, enumerados a continuación, cuyo contenido ordena el

comportamiento que todos los ciudadanos deben exhibir cuando de ejecutar contratos se trata. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010. Pag 434),

- a) Ley 80 de 1993 por medio de la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, y demás leyes modificadoras
- b) Decretos reglamentarios de la ley 80 de 1993 o modificadores
- c) Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entidad judicial encargada de velar por la Integridad y la Supremacía de la Constitución.
- d) Bases de datos del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I y II

Presentación de la información

La información extraída de los documentos mencionados, Leyes, decretos, Jurisprudencia, bases de datos, se presenta a continuación, dando respuesta a cada uno de los objetivos específicos planteados en la monografía.

Objetivo específico 1

1. Explicar el contexto contractual e Institucional donde suceden los hechos.

En Colombia, las empresas, sean públicas o privadas pueden contratar con el Estado bajo normas del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, Ley 80 de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Modificada por la Ley 1150 de 2007, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 679 de 1994, 626 de 001, 2170 de 2002, 3629 y 3740 de 2004, 959, 2434 y 4375 de 2006; 2474 de 2008 y 2473 de 2010, convirtiendo así el contrato, en un “instrumento” para la consecución de los más altos objetivos del Estado (Corte Constitucional 2. S.-9.-2., 2001). La escogencia de un contratista se lleva a cabo según se muestra a continuación,

Tabla 1***Modalidades de selección de contratistas***

Modalidad	Causas
Licitación pública	Escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública
	La adquisición o suministro de bienes y servicios
	La contratación de menor cuantía
	Contratos para la prestación de servicios de salud
	La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto
Selección Abreviada	Enajenación de bienes del Estado
	Productos de origen o destinación agropecuario
	Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta
	Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley
	La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.
Concurso de meritos	Selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación.
Contratación directa	Urgencia manifiesta
	Contratación de empréstitos
	Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos
	La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el

Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición (hoy en día Central de Inteligencia)

Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas

Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales

Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales

El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Nota. Fuente: (Régimen Legal de Bogotá D. C., 1993)

Según los documentos anexos, puede decirse que, entre el Estado Colombiano y la institución prestadora del servicio, existe un Contrato de aportes, número 68-26-2016-409, para el periodo 31 de marzo de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2016 con el objeto de brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en la modalidad, Centro de Internamiento Preventivo, del subproyecto Restablecimiento en Administración de Justicia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos del ICBF vigentes.

Objetivo específico 2

2. Interpretar a la luz de los textos consultados la responsabilidad que asumen las instituciones privadas en el desarrollo de los fines del Estado.

Acercas de la relación contractual existente, mediante un Contrato de Aportes, La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., once de agosto de 2010, en radicado número 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941) sentenció que: "...a esa convención le resultan aplicables los principios del artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios y reglas contenidas en la ley 80 de 1993 y normas complementarias, razón por la que en la selección del contratista juegan un papel preponderante aspectos tales como la transparencia, la selección objetiva y planeación, entre otros, máxime si, como lo señala expresamente la ley, resulta prioritario que se seleccione a instituciones o personas que acrediten idoneidad en el manejo de la actividad cuya prestación pretende que el contratista asuma, debido a la relevancia de la función a ejecutar, esto es, la protección de la familia y de los niños y niñas, la primera núcleo esencial de la sociedad en los términos establecidos en el artículo 42 de la Carta Política, y los últimos,

eje central y primordial de la sociedad, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás, como se reconoció expresamente por el Constituyente en el artículo 44”.

A su vez, el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales acorde con los “principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Estos principios se encuentran desarrollados en la Ley 489 de 1998, y no son otros que “...satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política”.(Artículo 4).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-713-2001 estableció que:

“...el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado”.

Objetivo específico 3

3. Explicar la importancia de la participación ciudadana en los programas de atención a la población de niños, niñas y adolescentes.

Basados en la Constitución Política de 1991, se puede observar que la participación ciudadana es uno de los Principios fundamentales de la República, (Artículos 1, 2, 40). Dicha participación ciudadana cobija a los niños, niñas y adolescentes, como “derecho Fundamental” (Art 44 Constitucional), y es desarrollado ampliamente en las disposiciones con

carácter de “orden público” contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia (Arts. 1, 2, 10), en términos de Familia, Sociedad y el Estado.

También, la Ley 850 de 2003, en sus Artículos 1, 6, 15, 17 ha trazado los objetivos y funciones para que tanto ciudadanos como las diferentes organizaciones comunitarias, ejerzan vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato, o, de la prestación de un servicio público.

A su vez, la ley 1757/2015 en sus Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 68, 70 dictó disposiciones en materia de “Control social” facultándolo para Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia; Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública; Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública; Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes; desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos; entre otras disposiciones.

Es decir, no cabe duda acerca de que la participación ciudadana se ha convertido en un coadyuvante para el cumplimiento de los fines del Estado.

Objetivo específico 4

4. Explicar las directrices de cumplimiento de estándares de calidad en los procesos de internamiento de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley.

La Ley 1098 de 2006, en el párrafo del Art 148 estableció que, el ICBF, es quien debe diseñar los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de la política pública de fortalecimiento a la familia, conforme con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales.

Es así, como, a través, de las Resoluciones 5668, 5667, 5666, 4594, 0328, esta última de 26 de enero de 2017, ha venido aprobando y modificando los lineamientos Técnicos del Modelo de atención para Adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, por ejemplo, en cuanto a Talento Humano, ha establecido que, el personal, que se relaciona directamente con los adolescentes y jóvenes, debe tener conocimiento de, qué es, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En el área profesional, el personal debe estar capacitado en DDHH, conocer los lineamientos Modelo de Atención para Adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley del SRPA, el lineamiento de la modalidad o modalidades en las que presta sus servicios y el Proyecto de Atención Institucional del operador y el código de ética.

El educador, sea diurno o nocturno, debe contar con título de pregrado en Pedagogía, licenciaturas en educación básica, pedagogía infantil énfasis en lúdica, o artes o educación especial con experiencia mínima de 6 meses en trabajo con niñez y/o adolescencia; o, ser estudiantes de carreras afines a la pedagogía, trabajo social, desarrollo familiar, psicología, psicopedagogía con dos o más semestres de universidad y 18 meses de experiencia en trabajo niñez/adolescencia; o, ser técnico o tecnólogo en promoción familiar, en recreación, educación artística y cultural con 36 meses de experiencia en niñez y /o adolescencia; o, ser bachiller normalista con 60 meses de experiencia en trabajo con niñez y/o adolescencia.

En fin, esta última Resolución 0328, de 26 de enero de 2017, establece parámetros para dotación de ropa de cama, personal, útiles de aseo, artículos deportivos, entre otros.

Además de la mencionadas Resoluciones, el ICBF también ha diseñado otras guías para la Valoración Integral familiar, Formato Plan de Atención Individual, Formato Informe Individual de Seguimiento, Formato Individual Informe Extraordinario, Formato Informe Evolución Pedagógica, Lineamiento Medidas Complementarias y o Restablecimiento en Administración Justicia, Lineamiento para Servicios Medidas y Sanciones Proceso Judicial SRPA, Lineamiento Modelo Atención Adolescente y Jóvenes SRPA, Lineamiento Técnico Administrativo para la Atención a Menores de 14 Años que se Presuma o Hayan Incurrido en la Comisión de un Delito, entre otros.

Discusión

Aunque algunos profesionales, pretenden vincular la guarda del secreto profesional con la Moral y la Ética, tal aproximación resulta ambigua y compleja, por cuanto la Moral hace alusión a lo bueno o lo malo, lo inmoral o amoral de comportamiento, y la Ética según su objeto de estudio se dedica al estudio de la Moral. (Betancur Jimenez, 2016)

Ante la imposibilidad de generalizar sus estudios sobre la Moral, la Ética se ha ido dividiendo en múltiples subdisciplinas entre las cuales se pueden mencionar: Ética Política, Ética Religiosa, Ética normativa, Ética aplicada, Ética empírica, Ética Utilitarista, Ética Kantiana, Ética Revolucionaria, Ética epicureísta, Ética Marxista, Ética médica, Ética científica, haciendo que, el estudio sobre el secreto profesional, se particularice aun mas.

Así también, otros profesionales, intentan descalificar los Estudios de Caso etiquetándolos de, “anecdóticos” o “simples dilemas morales”, o “conflicto de poderes”, contrario a lo que Alvarez Alvarez & San Fabian Maroto,(2012) citados por Perez Serrano, (1994), afirman en el sentido de que “su mayor fuerza radica en que, a través del mismo, se mide y registra la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado”; lo que Martínez C, (2006) señala que, desde una perspectiva interpretativa, su objeto básico es “comprender el significado de una experiencia”; y Jaramillo, (2011) como una “descripción narrativa de una situación de la vida real, incidente o suceso, que envuelva una o más decisiones”.

Aterrizando en el núcleo del Estudio de caso presentado, en si, se violo o no el secreto profesional, tal situación no pudo presentarse porque la información fue entregada a un tercero interesado en el tema: un auditor de la entidad contratante; caso análogo en el que se le endilgó a una psicóloga haber violado el derecho a la intimidad por entregar información a su

superior sobre evaluaciones realizadas a dos miembros de un batallón, al respeto, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 073 A de 1996, afirmó: “la obligación de guardar el secreto profesional no supone forzosamente el ocultamiento absoluto de la información respecto de terceras personas que tengan, en razón de su oficio, interés legítimo en ser partícipes de dicha información, advirtiendo que esos terceros, de igual manera, quedan obligados a mantener reserva sobre el contenido de dichos informes, los cuales solo deben servir como base para tomar determinaciones, ya sea en el campo administrativo o laboral”.

De otra parte, la información consultada y extraída de las normas legales vigentes y demás documentación consultada, se deduce que, efectivamente, existe un Contrato de Aportes entre el ICBF y la entidad prestadora del servicio, en donde las actividades son de carácter de orden público según Ley de Infancia y adolescencia, responden al principio de Corresponsabilidad y al interés superior del niño, los cuales a su vez, son susceptibles de control por parte de la ciudadanía, y haciendo que el contratista adquiera las responsabilidades derivadas de los principios de la contratación estatal del Artículo 1, literal 6, de la Ley 1437 de 2011:

“En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública” (Literal 6).

Y, bajo el marco de las responsabilidades adquiridas por el contratista, y en rescate del sentido Ético de los ciudadanos, el Código Penal establece en su Artículo 67 que, “todas las personas en Colombia, se encuentran obligadas a denunciar hechos contrarios a la ley”, dicha obligatoriedad se desprende del literal 2 del artículo 95 de la Constitución Política de

Colombia, ratificada por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, entre ellas, C-067-96; C-459-2004; en esta última la Corporación sostiene que la Solidaridad es un valor constitucional que implica,

- (i) una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones;
- (ii) un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales;
- (iii) un límite a los derechos propios.

Así también, el Artículo 14 del Código bioético y Deontológico, para el ejercicio de la profesión de psicología, dispone que: “El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión”.

Y aunque con el comentario realizado acerca de que, “el sitio de práctica lo tenían descuidado”, no se hizo señalamiento específico de sitio, nombre o persona en particular, lo cierto del caso es que los jóvenes allí reclusos por orden judicial por ser infractores de la ley penal, se encontraban encerrados en una “bodega”, salón amplio en donde todos y cada uno de ellos, sacrificaba su “derecho Fundamental a la intimidad”.

Además, para nadie es un secreto y cualquier persona puede corroborar que la entrada al sitio de reclusión de manera permanente, permanece ocupado con camionetas de la policía, motos de policía y demás vehículos de funcionarios y particulares, estableciéndose allí un escenario de alto riesgo, incluso para los mismos internos pues cualquier persona puede

utilizar este lugar como escondite para atacar a los mismos funcionarios.

De otra parte, y acerca de la actuación de la directora del centro contratista y, en solidaridad, la actuación de una tutora, en contraposición al prejuzgamiento y castigo infligido al psicólogo practicante, cual fue, el, de no, permitirle a él y a otros estudiantes socializar los hallazgos de su práctica, en este análisis del Estudio de Caso, no se puede ir más allá de lo propuesto por Muñoz Sabaté: “la Psicología Jurídica debe atenerse a la norma jurídica, sin valorar si es justa o no, ni pretender argumentar sobre sus fines”, citado por (Montero, 2006), además porque para su determinación habría que recurrir a instrumentos psicojurídicos de medición del comportamiento, lo cual no es objeto de este trabajo, por lo cual solo se describe el contexto legal donde los contratistas de programas de infancia y adolescencia, deben desarrollar sus competencias, las cuales, al respecto, en Sentencia C-951 de 2014, Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se establece que la única causal que tienen las personas que desempeñan funciones públicas, para no prestar atención a las quejas, sugerencias o reclamos de los usuarios o de los ciudadanos en general, es, cuando éstos lo realizan bajo epítetos y descalificativos o frases ofensivas, caso contrario se debe emitir un acto administrativo motivado, declarando el irrespeto cometido. (Ley 1755 de 2015 Art 19) (Sentencia C-951 de 2014)

Así también, no se puede desconocer que, los ciudadanos (as) y demás entidades de la sociedad civil se encuentran legitimados para intervenir a favor de los Derechos de los niños niñas y adolescentes en este caso, según el Título II de la Garantía de Derechos y Prevención de que trata el Código de infancia y adolescencia, y el Artículo 10 del Principio de Corresponsabilidad del mismo Código; luego entonces no deberían realizarse señalamientos y descalificativos sobre prácticas ciudadanas que la Constitución Política de Colombia ampara

(Principio de Solidaridad) y, a la vez, desarrolladas en leyes como la Ley 850 de 2003, la ley de participación ciudadana y los preceptos del Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia por medio del cual:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Art 209 C.P)

Así también, el Código de Infancia y adolescencia, permite bajo el principio de corresponsabilidad, (Art 10), la participación no solo de la familia y el Estado en la garantía de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino, también, de la sociedad en la atención, cuidado y protección de dichos derechos.

En cuanto a si la Institución prestadora del servicio cumple en términos de eficacia y eficiencia las directrices existentes sobre reclusión de niños niñas y adolescentes en conflicto con la ley, el análisis del contenido del Estudio de caso no puede sustraerse a la aplicación del Marco Normativo Internacional, que guía las acciones políticas, programas y proyectos de Infancia y adolescencia en Colombia, siendo éstos: la Declaración de los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante la Ley 12 de 1991; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad según resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990; las Directrices de las Naciones

Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) según A.G. res. 45/112, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 201, ONU Doc. A/45/49 (1990); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»), A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985). Todas ellas en el Marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tampoco puede desconocerse que a nivel nacional, y en aplicación de lo anterior, la Constitución Política de 1991, en sus Artículos 44 y 45 consagra la obligación de protección, asistencia y prevalencia en cabeza del Estado, de dichos Derechos, sobre los derechos de los demás, motivos más que suficientes para inferir que en este caso, el Secreto Profesional, no podría invocarse, en detrimento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Unido a lo anterior, el análisis realizado del marco Institucional y contractual, muestra como el operador se sujetó a los fines del Estado, mediante un contrato celebrado con el ICBF entidad estatal encargada de la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias (ICBF, 2017).

Y si de Ética y moral se trata, Roth Deubel, (2015), sostiene que las políticas Públicas son una “Construcción social y de una construcción de un objeto de investigación”, y con respecto a la evaluación de las Políticas Públicas, afirma que “...es posible, examinar una serie de objetivos, de medios y de acciones definidos por el Estado para transformar total o parcialmente la sociedad, como sus resultados y efectos” (pág 201).

Luego entonces, es acertado afirmar que las actividades que el Estado colombiano realiza en procura de la “garantía de Derechos” de la Infancia, niñez, adolescencia y juventud,

se materializa a través de Políticas Públicas, susceptible de ser evaluadas, o, ser objeto de control social por parte de los mismos ciudadanos.

Incluso, si, el psicólogo hubiese entregado a los auditores información más precisa sobre los hechos, tampoco se hubiese podido incurrir en tal violación del Secreto profesional.

Conclusiones y Recomendaciones

En intervenciones psicológicas, en comunidades donde se desarrollan actividades de Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia, a través de, empresas contratistas delegadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines Estatales, el secreto profesional cobra un sentido y alcance diferente al que comúnmente se le conoce, como de “personalísimo”, así lo ha ratificado la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-411 de 1993 al afirmar en Salvamento de voto que,

“La solidaridad y la prevalencia del interés general exímen de la guarda del secreto a quienes pueden evitar la consumación de un delito futuro; y esto se encuentra en consonancia con el artículo 95 ya citado. El suscrito Magistrado no comparte la posición de la mayoría de la Sala, que luego de invocar la solidaridad, niega la cooperación con el bien común y la insatisfacción del interés general, al otorgarle carácter absoluto a lo que es limitado, y confundiendo la inviolabilidad del secreto profesional con una absolutización del mismo”, (subrayado es mío) y,

En la misma Sentencia, también se afirma que, “cuando un derecho es inviolable, no se está diciendo que, por ello, sea absoluto, porque entonces todos los derechos serían absolutos, y de serlo, se haría imposible la convivencia jurídica, la cual se basa en la limitación de los objetos jurídicos protegidos y de los respectivos intereses, con el fin de que prevalezcan el bien común y el interés general”.

Existen otras razones tanto jurídicas como conceptuales, que permiten aseverar la existencia del carácter dinámico del concepto “Secreto profesional” por lo cual el psicólogo debe capacitarse continuamente para no incurrir en omisiones o negligencias, en detrimento,

además, del principio de corresponsabilidad como garantía de cumplimiento de Derechos, los cuales no se alteran, en desarrollo de programas de políticas públicas de infancia y adolescencia, a cargo de empresas contratistas con el Estado.

El Artículo 14 del Código bioético y Deontológico, para el ejercicio de la profesión de psicología, dispone que: “El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión”.

De igual manera en su Artículo 20, le exige al psicólogo actuar con máxima imparcialidad cuando se halle frente a intereses personales o institucionales contrapuestos.

En el Art 33 de los deberes frente a los usuarios, es claro que el psicólogo no debe cohonestar con servicios para actos contrarios a la moral y a la honestidad profesional.

En el Art 42 de los deberes del psicólogo con las Instituciones, la sociedad y el Estado, el psicólogo no está obligado a cumplir a cabalidad sus deberes profesionales cuando ello conlleve a la violación de las normas legales vigentes.

A su vez, el Artículo 67 del Código Penal establece el deber que toda persona tiene, de denunciar ante la autoridad, los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

A los psicólogos (as) que desempeñan actividades en Institución privadas, contratistas del Estado, prestadoras de un servicio, se les recuerda que la psicología es una actividad de carácter científico por la cual, ellos, además de cumplir las responsabilidades adquiridas, también, deben contribuir al mejoramiento de las mismas, desplegando para ello procesos de

investigación científica con las diversas metodologías de intervención e investigación que la ley les ha otorgado.

Referencias bibliograficas

- Alvarez Alvarez, C., & San Fabian Maroto, J. L. (2012). The selection of case studies in education research. *Gazeta de Antropología*, 2012, 28 (1), artículo 14 ·, 28.
- Alzina, A. (04 de 09 de 2014). *Nueva Acropolis*. Obtenido de Asclepios. La leyenda y el culto mágico: <https://biblioteca.acropolis.org/asclepios-la-leyenda-y-el-culto-magico/>
- Arevalo Benito, H., & Cuenca, R. C. (2015). Ética para Psicólogos. Psicoética. *Edition: 2015*, *Publisher: Universidad Técnica Particular de Loja*, *Editor: UTPL*, ISBN: 978-9942-08-714-0, 90.
- Asociacion Medica Mundial. (08 de 08 de 2017). *Declaración de Helsinki de la amm – principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos*. obtenido de declaración de Helsinki de la amm – principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-helsinki-de-la-amm-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>
- Barrio del Castillo, I., Gonzalez Jimenez, J., Padín Moreno, L., Peral Sanchez, P., Sánchez Mohedano, I., & Tarín López, E. (08 de 08 de 2017). *Métodos de investigación educativa. Estudio de Casos* . Obtenido de Métodos de investigación educativa. Estudio de Casos: https://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/InvestigacionEE/Presentaciones/Est_Casos_doc.pdf
- Barzelay, M. (08 de 2017 de 2004). *Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES)/Banco Interamericano de Desarrollo*. Obtenido de Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES)/Banco Interamericano de Desarrollo: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/5815/Una%20gu%C3%ADa%20>

pr%C3%A1ctica%20para%20la%20elaboraci%C3%B3n%20de%20estudios%20de%20caso%20sobre%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20en%20gerencia%20social%20%28estudio%20de%20caso%201%29.pdf?sequence=1

Betancur Jimenez, G. H. (2016). La ética y la moral: paradojas del ser humano. *Revista CES Psicología*, 9(1), 109-121, 109 - 121.

Betancur, G. (2016). La ética y la moral: paradojas del ser humano. *Revista CES Psicología*, 9(1),., 109-121.

Büehm, F. (2015). Códigos de comportamiento para la administración pública. *Revista Digital de Derecho Administrativo n.º 14, Universidad Externado de Colombia*, , 65-89.

Cardenas, A. J. (0 de 08 de 2017). *Etica Deontologia y Bioetica El arte de los comportamientos inteligentes El Secreto Medico*. Obtenido de Etica Deontologia y Bioetica El arte de los comportamientos inteligentes El Secreto Medico: <http://www.cardenashistoriamedicina.net/etica/es-secretomedico.htm>

Chetty, S. (2016). The Case Study Method for Research in Small-and Medium-Sized Firms. *International Small Business Journal*, 14.

Conseil Constitutionnel. (10 de 11 de 2016). *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*. Recuperado el 31 de 07 de 2017, de Conseil Constitutionnel,: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank/pdf/conseil-constitutionnel-5076.pdf>

Escobar Triana, J. (2000). Bioetica: Origen y Tendencias. *Revista de la Facultad de Medicina* 2000; 48 (4): 219-223, 1-5. Obtenido de Universidad Nacional de Colombia. Revista de la Facultad de Medicina; 2000; 48 (4): <http://www.bdigital.unal.edu.co/22942/1/19637-65118-1-PB.pdf>

- ESOMAR/ICC, I. C. (25 de 07 de 2017). *ICC/ESOMAR International Code on Market, Opinion and Social Research and Data Analytics*. Recuperado el 25 de 07 de 2017, de ICC/ESOMAR International Code on Market, Opinion and Social Research and Data Analytics: https://www.esomar.org/uploads/public/knowledge-and-standards/codes-and-guidelines/ICCESOMAR_Code_English_.pdf
- Espinoza Melet, M. (2013). El secreto profesional. *Anuario. Volumen 36*, , 17.
- Giroux, H. A. (2016). Pedagogía Crítica, Paulo Freire, E A Coragem Para Ser Político. *e-Curriculum, [S.l.]*, v. 14, n. 1, abr. 2016. ISSN 1809-3876., 296-306.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010. 5 Edición). En R. Hernandez Sampieri, C. Fernandez Collado, & P. Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación* (págs. 90-107). Mexico: MacGraw Hill Interamericana. Mexico. 2010.
- Hinestrosa, F. (2016). Nociones Fundamentales. Precision conceptual. En F. Hinestrosa, *Tratado de las Obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. 2 edicion* (pág. 27/608). Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Jaramillo, C. (2011). Juan Guillermo. *Semestre Económico vol. 5, No. 10*, 10.
- Kubica, H. (1998). The Crimes of Josef Mengele. *Gutman, Yisrael; Berenbaum, Michael. Anatomy of the Auschwitz Death Camp*, 317 - 337 .
- Laicismo. ORG. (24 de 09 de 2017). *Usos (y abusos) del secreto de confesión*. Obtenido de Laicismo.org: <https://laicismo.org/2017/usos-y-abusos-del-secreto-de-confesion/167757>
- Limpias, J. L. (2017). El Metodo de Estudio de Casos como Estrategia Metodologica para desarrollar habilidades investigativas en la formacin del jurista. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 60-101.

- Mainetti, J. (22 de 10 de 1989). *Codigo de Núremberg. Tribunal Internacional de Núremberg, 1947*. Recuperado el 31 de 07 de 2017, de Codigo de Núremberg. Tribunal Internacional de Núremberg, 1947:
<http://www.bioeticanet.info/documentos/Nuremberg.pdf>
- Maiza Ozcoidi, I. (1998). Filosofía y Religion en Averroes. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofia. Num 15 . Publicaciones Universidad Complutense de Madrid*, 169-180.
- Martinez Carazo, P. C. (2006). Pensamiento & Gestion. *Pensamiento & Gestión, núm. 20, julio, 2006, pp. 165-193 Universidad del Norte , 165-193*.
- Mattogno, C. (2013). Dr. Mengele's "Medical Experiments" on Twins in the Birkenau Gypsy Camp. *Inconvenient History. vol 5, N 4 , <https://inconvenienthistory.com/5/4/3223>*.
- MedicineNet.com. (28 de 08 de 2017). *Medical Definition of Hippocratic Oath*. Obtenido de MedicineNet.com: <http://www.medicinenet.com/script/main/art.asp?articlekey=20909>
- Montero, C. (2006). Psicología y Ley: "Una relación Particular". Concepto, desarrollo y areas de intervencion de la Psicologia Juridica. *SUMMA Psicológica UST 2006, Vol. 3. N° 1, 49-59., 11*.
- Morales, O. A. (13 de 01 de 2015). *Fundamentos de la Investigacion documental y la Monografia*. Obtenido de ResearchGate:
<https://www.researchgate.net/publication/237611564>
- Naciones Unidas. (24 de 01 de 2002). *Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional*. Obtenido de PCNICC/2002/WGCA/L.1:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

Naciones Unidas. (29 de mayo de 2013). *Convencion sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interes superior sea una consideracion primordial. Art 1, parrafo 1.:

http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf

Naciones Unidas. (08 de 08 de 2017). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos:

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas. (08 de 08 de 2017). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto comisionado* . Obtenido de Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

Navia Antezana, C. (7 de 09 de 2007). *Universidad Pedagogica de Durango*. Obtenido de La Pedagogia de la Autonomia en Paulo Freire :

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2358910.pdf>

Nietzsche, F. (1885). *Mas alla del bien y del mal, capitulo 3*. Sils-Maria, Alta Engadina:

<http://www.biblioteca.org.ar/libros/211756.pdf>.

Observatori de Bioètica i Dret, P. C. (08 de 08 de 2017). *Observatori de Bioètica i Dret, Par*

Cientific de Barcelona. Obtenido de Observatori de Bioètica i Dret, Par Cientific de Barcelona: <http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/InformeBelmont.pdf>

OMS. (22 de 07 de 2017). *Organizacion Mundial de la Salud*. Recuperado el 22 de 07 de 2017, de Determinantes sociales de la salud:

http://www.who.int/social_determinants/es/

- OPS, B. (08 de 08 de 2017). *Organizacion Panamericana de la Salud*. Obtenido de Organizacion Panamericana de la Salud, bioetica:
http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=5582&Itemid=4124&lang=es
- Ormart, E. B. (2017). El secreto profesional en psicología: aspectos deontológicos, legales y clínicos. *Psicologia para América Latina*, (24), 191-205. Recuperado em 08 de agosto de 2017,, 191-205.
- Peces-Barba Martínez, G. (10 de 01 de 2001). “*Los derechos humanos y los deberes fundamentales*” en *Introducción a los derechos humanos*. Recuperado el 027 de 07 de 2017, de II Maestría en derechos humanos en el mundo contemporáneo, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana, Huelva, 2001:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10915/1/Doxa4_19.pdf
- Roth Deubel, A.-N. (2015). *Politica Publicas. ÍCONOS 53* , 201-204.
- UNESCO. (08 de 08 de 2017). *UNESCO, Organizacion de las Naciones Unidas para la Educacion, la Ciencia y la Cultura*. Obtenido de Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Universidad Nacional de la Plata. (28 de 08 de 2017). *Facultad de Ciencias Medicas*. Obtenido de Lecturas - Consejo de Esculapio a su hijo:
<http://www.med.unlp.edu.ar/index.php/biblioteca3/lecturas1/consejos-de-esculapio-a-su-hijo>
- Yin, R. (07 de 12 de 2017). *The Case Study as a re research strategy*. Obtenido de Robert Yin Cosmos Corporation: <https://us.sagepub.com/en-us/sam/author/robert-k-yin>

Zamudio, T. (08 de 08 de 2017). *Historia de los Bio-derechos y del pensamiento bioetico* .

Obtenido de <http://www.bioetica.org>: <http://www.bioetica.org/cuadernos/index.htm>

Actos jurídicos

Congreso de Colombia. (2010). *Secretaria del Senado de Colombia*. Obtenido de Secretaria del Senado de Colombia:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1374_2010.html Ley 1374 bioetica

Congreso, d. C. (30 de 12 de 1968). *Ley 75 de diciembre 30 de 1968 Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*.

Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>

Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente. (08 de 08 de 20117).

Régimen Legal de Bogotá D.C. Obtenido de CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitucion Política de Colombia. (04 de 07 de 1991). *Constitucion Politica de Colombia, Articulo 209*. Obtenido de Constitucion Politica de Colombia, :

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitucional, C. (10 de 10 de 1993). *Corte Constitucionade de la Republica de Colombia*.

Obtenido de Relatoria de la Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-411-93.htm>

Constitucional, C. (10 de 10 de 1996). *Corte Constitucional de la republica de Colombia*.

Obtenido de Relatoria Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-264-96.htm>

Corte Constitucional. (10 de 10 de 1996). *Corte Constitucional de la Republica de Colombia*.

Obtenido de Relatoria Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria>

Corte Constitucional. (10 de 10 de 2001). *Sentencia C-713-09*. Obtenido de Relatoria Corte

Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-713-09.htm>

Corte Constitucional. (02 de 10 de 2012). *Sentencia C 301 - 2012*. Obtenido de Sentencia C

301 - 2012: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-301-12.htm#_ftnref45

Corte Constitucional. (10 de 10 de 2013). *Corte Constitucional de la Republica de Colombia*.

Obtenido de Relatoria de la Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-274-13.htm>

Corte Constitucional. (10 de 10 de 2014). *Sentencia C - 848 - 2014*. Obtenido de Corte

Constitucional Republica de Colombia:

http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-848-14.htm#_ftnref63

Corte Constitucional, 2. S.-9.-2. (2001). *Sentencia C-949/01*. Obtenido de Corte

Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-949-01.htm>

Constitucion Politica de Colombia. (04 de 07 de 1991). *Constitucion Politica de Colombia*,

Articulo 209. Obtenido de Constitucion Politica de Colombia, :

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

Artículos de prensa

Montaña, E. (25 de julio de 2017) El abuso del sistema de justicia y el papel de los medios de comunicación. Recuperado de <https://90minutos.co/abuso-sistema-justicia-y-papel-medios-comunicacion-25-07-2017/>

Cablenoticias. (25 de julio de 2017). Mujer que denunció abuso por jugadores de Santa Fe hace nueva revelación. Recuperado de <http://www.cablenoticias.tv/vernoticia.asp?titulo=Mujer-que-denuncio-abuso-por-jugadores-de-Santa-Fe-hace-nueva-revelacion&WPLACA=103080>

Simposios

Universidad del Bosque (2017). Cátedra Abierta de Bioética y Ambiente. Recuperado de <http://catedraabiertadebioetica.blogspot.com.co/> Bogotá. Colombia.

Videos

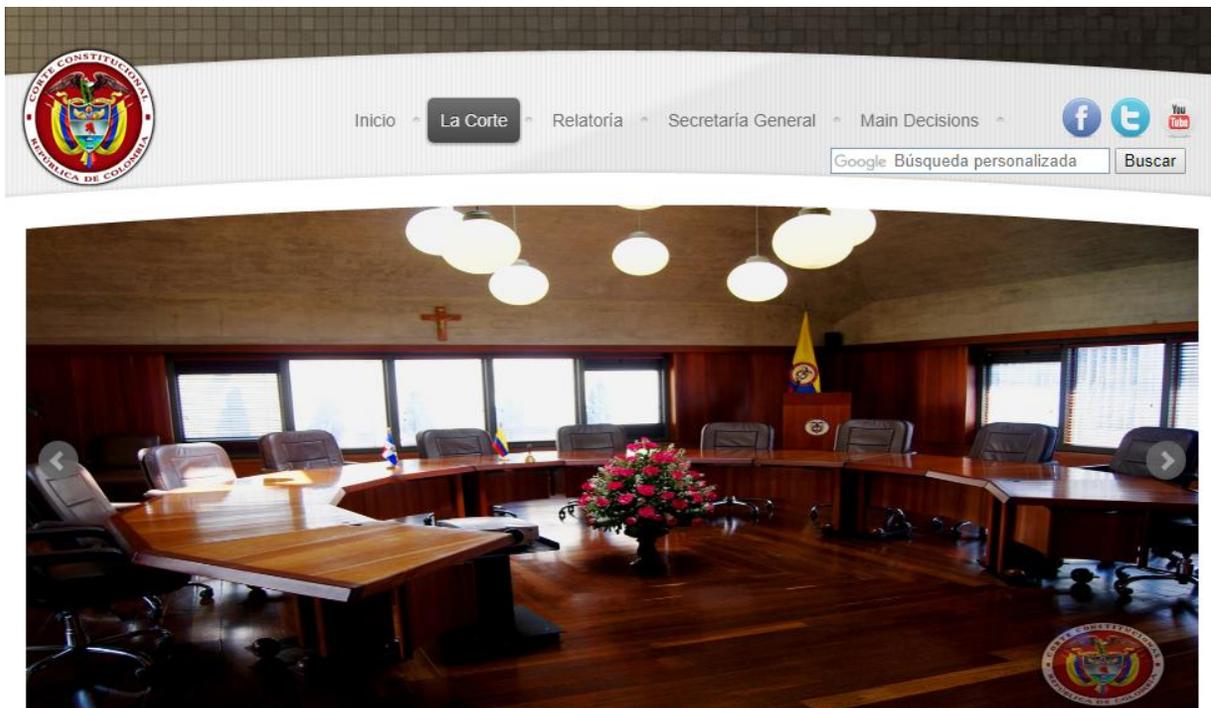
Martínez, A. (2015) Método de Estudio de caso. [WEB]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=Wz_sQcZS0xI

Olivares, P. (2012) Técnica 6. Estudio de Caso. [WEB]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=IMT9nGtT9Rk>

Interactiva Autónoma de la Américas. (2014) Ejemplo de Caso de Estudio. [WEB].
Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=oUg7MQi3bi0>
<https://www.youtube.com/watch?v=AZwh3J1EYOg>

Anexos

Anexo A.



Portal Web de la Corte Constitucional

Anexo B.

BIENESTAR FAMILIAR Grupo Jurídico *GABRIEL* *PP 132216*
 Cdp 1541a Pagina 1 de 16

CONTRATO DE APORTE Núm. 68-26-2016-409 ✓
 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL SANTANDER Y FUNDACIÓN HOGARES CLARET – CENTRO DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS

MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 MODALIDAD PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
 CENTRO INTERNAMIENTO PREVENTIVO

Entre los suscritos, **MARGY LEÓN DE BUITRAGO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Núm.37.821.780 de Bucaramanga, en su calidad de Director de la Regional Encargada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, nombrado mediante Resolución Núm.4004 de 19 de junio del 2015 y posesionada mediante Acta del mismo día, delegada para celebrar el presente contrato de conformidad con el Manual de Contratación, actuando en nombre y representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968 y, quien para efectos del presente contrato se denominará EL ICBF, por una parte; y por la otra **GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA** ✓ quien otorga poder especial a **MARTHA LUCIA ANAYA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 37.543.000 expedida en Piedecuesta, en su calidad representante legal de FUNDACIÓN HOGARES CLARET – CENTRO DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS, identificada con NIT 800.098.983-8, con personería jurídica reconocida mediante Resolución Núm. 7945 del 15 de junio de 1990 y Licencia de Funcionamiento para la modalidad a contratar, otorgado o renovada mediante Resolución Núm. 002258 del 23 de Septiembre de 2015, quien en adelante se denominará EL OPERADOR, y quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y la Ley para celebrar contratos con el ICBF, ni en situación de conflicto de intereses, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE APORTE, conforme a lo establecido en la Ley 7 de 1979, el Decreto 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, Artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes y con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF tiene como misión trabajar por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas. Es por ello, que en los eventos en que se presenta una situación que vulnere o amenace los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el Estado, a través de las autoridades administrativas competentes inicia un proceso de restablecimiento de derechos, por medio del cual se realizan las valoraciones pertinentes para determinar la medida idónea para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que dentro de estas medidas de restablecimiento de derechos se encuentran los servicios que el ICBF brinda para atender las diferentes problemáticas que vulneran los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; a través de la suscripción de contratos de aporte con Instituciones que cumplan con los criterios de calidad establecidos en los lineamientos expedidos por el ICBF.
3. Que de conformidad con lo anterior, es necesario señalar que el ICBF cuenta con un régimen especial o exceptivo, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 8, el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss, Decreto 1084 de 2015; Decreto 2923 de 1994, Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como "Régimen Especial de Aporte", de manera que los contratos que celebra el Instituto para la operación

Calle 1N No. 16D-86 Barrio La Juventud
 Bucaramanga - Colombia Teléfono: 60402724
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

2016-03 MARZO 31/16 11:48 AM
Estamos cambiando el mundo

Imagen Contrato de Aportes N° 68 – 26 -2016 - 409

Anexo B. Licencia Transitoria de Funcionamiento

 BIENESTAR FAMILIAR	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Calle De la Fuente de Levas Regional Santander Dirección Regional	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS
08 ABR 2016	000762	Página 1 de 4
RESOLUCIÓN Núm.		
"Por medio de la cual se otorga una licencia de funcionamiento de carácter transitoria"		
<p>La Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante la Resolución 003899 del 08 de septiembre de 2010 y</p>		
CONSIDERANDO		
<p>Que la FUNDACIÓN HOGARES CLARET-CENTRO DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS cuenta con personería jurídica Núm. 7945 del 15 de junio de 1990, otorgada por parte del Ministerio de Salud y se encuentra en la actualidad representada legalmente por el presbítero GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA identificado con la C.C. Núm. 17.092.468 de Bogotá D.C.</p>		
<p>Que mediante escrito radicado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Santander, bajo el No. 000271 de fecha diecinueve (19) de enero de 2016, la FUNDACIÓN HOGARES CLARET CENTRO DE REEDUCACIÓN DE ADICTOS, solicitó a la Dirección Regional la renovación de la Licencia de Funcionamiento para la modalidad CENTRO TRANSITORIO dirigido a los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA.</p>		
<p>Que una vez hecha la anterior solicitud, la Dirección Regional (E) designó el Equipo Interdisciplinario encargado de la verificación de los requisitos legales, financieros y técnico-administrativos necesarios para el otorgamiento de la licencia. Dicho grupo está conformado por los siguientes colaboradores: LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA y MONICA VESGA NIÑO, Profesoras Universitarias de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, JUAN FERNANDO RERNAL, Abogado apoyo Grupo Jurídico Regional Santander, ADRIANA ROCIO AGUILAR MEJIA, nutricionista delista adscrita al Grupo de Asistencia Técnica SRPA.</p>		
<p>El equipo designado realizó visitas a la institución los días 16, 18 y 29 de Marzo de 2016, donde se socializaron los nuevos lineamientos técnicos aplicables a la modalidad y el Operador no estuvo de acuerdo en que le evaluará a partir de los mismos. Por tanto, durante la visita institucional se evidenció que:</p>		
<p>Plan de Atención Institucional: La Fundación Hogares Claret cuenta con documento impreso cuyo contenido da cuenta de cada una de las criterios técnicos exigidos por la Guía Orientadora ICBF 2012.</p>		
<p>Condiciones Locativas: Para el desarrollo de la modalidad, el Operador cuenta con una sede denominada Centro La Joya donde confluyen tres modalidades de atención, no obstante se ha efectuado diferenciación de espacios que permiten el no cruce de población. Al momento de la visita toda la unidad se encontraba en adecuadas condiciones de higiene, orden y aseo, contando con diversos espacios requeridos para el desarrollo de la modalidad y sin ningún tipo de falencia estructural que ponga en riesgo la integridad de los y las beneficiarios.</p>		
<p>Dotación Institucional: La institución cuenta con dotación institucional y lúdico-deportiva suficiente y en adecuadas condiciones para la prestación del servicio.</p>		
<p>Área de Salud y Nutrición: De acuerdo a la visita de Licencia de Funcionamiento a la institución Fundación Hogares Claret Centro La Joya Modalidad Transitorio desde el área de Nutrición se evidencia cumplimiento de la Minuta Patrón, de los requisitos sanitarios del personal manipulador, existe organización en los procesos del servicio de alimentación y se cuenta con</p>		
<p>Calle 14 No. 14D-86 Barrio La Juventud Bucaramanga- Colombia Línea gratuita nacional ICBF 01-8000-91-8080 www.icbf.gov.co</p>		<i>Estemos cambiando el mundo</i>

Anexo C. Lineamiento Modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley-SRPA

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTION PARA LA PROTECCIÓN LINEAMIENTO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY-SRPA SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL	LM15.P	02/02/2017
		Versión 2	Pág. 1 de 529

LINEAMIENTO MODELO DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY-SRPA

*Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de Febrero de 2016
 Modificado mediante Resolución No. 5668 de 15 de junio de 2016.
 Modificado mediante Resolución No. 0328 de 26 de Enero de 2017.*

BOGOTA, D.C. enero 2017

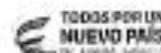
Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento es susceptible para COPPA NO CONTROLADA.

Anexo D. Resolución ICBF 0328 de 26 de enero de 2017



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN N° 0328

26 ENE 2017

Por la cual se aprueba la modificación del Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades legales y estatutarias establecidas en la Ley 7 de 1970; el Acuerdo 102 de 1978, aprobado por el Decreto 324 de 1980; el artículo 78 de la Ley 488 de 1998; el artículo 2 del Decreto 987 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2000, tiene como objeto "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento (...)" y su finalidad es la de "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)"

Que el parágrafo del artículo 11 de la mencionada Ley señala: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 7508 y Ley 7779) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.

Que la misma norma, en su artículo 139 establece que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA "es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible".

Que la precitada Ley, establece en el parágrafo del artículo 148 que para la ejecución "de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometen delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrá prevalencia los principios de la política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales que rigen la materia".

Que en cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA, modificada por la Resolución No. 5688 de 2016.

Que se hace necesario realizar modificaciones al perfil del talento humano, a los aspectos a desarrollar en el proyecto de Atención Institucional (PAI), y en la estructura de costos del Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes en Conflicto con la Ley – SRPA, con el fin de facilitar su aplicación en la prestación de los servicios en las distintas modalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Para más:

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 83 No. 84c – 75, P.O.B. 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 911 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

Anexo E. Entrada a la Institución prestadora del servicio



Nota. Al fondo en el rincón de la izquierda, se aprecia la entrada a la bodega donde permanecen los jóvenes infractores de la ley penal.

Anexo F. Lugar donde se presta el Servicio de Psicología



Anexo G. Programación de actividades

FUNDACION HOGARES BLAET COMUNIDAD TERAPEUTICA LUZ DE VIDA Programación comprendida del 17 al 23 de abril de 2017							
	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
5:00 AM	LEVANTADA ASEO PERSONAL/UNIDAD	LEVANTADA ASEO PERSONAL/UNIDAD	LEVANTADA ASEO PERSONAL/UNIDAD	LEVANTADA ASEO PERSONAL/UNIDAD	LEVANTADA ASEO PERSONAL/UNIDAD		
6:00 AM	ENCUENTRO	ENCUENTRO	ENCUENTRO	ENCUENTRO	ENCUENTRO		
6:30 AM	ESCOLARIDAD	ESCOLARIDAD	ESCOLARIDAD	ESCOLARIDAD	ESCOLARIDAD	LEVANTADA ASEO PERSONAL/UNIDAD MEDITACION DESAYUNO	LEVANTADA ASEO PERSONAL/UNIDAD MEDITACION DESAYUNO
12:00 PM	ALMUERZO	ALMUERZO	ALMUERZO	ALMUERZO	ALMUERZO	ALMUERZO	
12:30 PM	HORA DEL RESIDENTE	HORA DEL RESIDENTE	HORA DEL RESIDENTE	HORA DEL RESIDENTE	HORA DEL RESIDENTE	HORA RESIDENTE	BAZAR FAMILAIR
1:30 PM	CANCHA	CANCHA	CANCHA	CANCHA	CANCHA	CANCHA	
2:30 PM	ASEOS PERSONALES	ASEOS PERSONALES	ASEOS PERSONALES	ASEOS PERSONALES	ASEOS PERSONALES	MANUALIDADES PERSONALES	
3:00 PM			EDUCATIVA DE TRABAJO SOCIAL ESPACIO PRACTICANTES		EDUCATIVA DE PSICOLOGIA ESPACIO LIBRE	ELABORACION DE CARTAS	
3:35 PM		ESPIRITUALIDAD		ENTREVISTAS DE HERMANOS		TIEMPO LIBRE	
4:00 PM	SCOUT Y MUESTRA DE TALENTOS		EDUCATIVA DE PSICOLOGIA		EDUCATIVA PEDAGOGIA		EVALUACION DE LA VISITA
4:35 PM			TIEMPO LIBRE	MANUALIDADES	FASES		
5:00 PM	COMEDOR	COMEDOR	COMEDOR	COMEDOR	COMEDOR		
6:30 PM	ASAMBLEA	ASAMBLEA	ASAMBLEA	ASAMBLEA	ASAMBLEA	ASAMBLEA	ASAMBLEA
6:00 PM	COMIDA	COMIDA	COMIDA	COMIDA	COMIDA	COMIDA	COMIDA
6:30 PM	DIARIO TERAPEUTICO	DIARIO TERAPEUTICO	DIARIO TERAPEUTICO	DIARIO TERAPEUTICO	REUNION COMITE DE CONVIVENCIA	DIARIO TERAPEUTICO	DIARIO TERAPEUTICO
7:00 PM	HORA DE RESIDENTE	HORA DE RESIDENTE	HORA DE RESIDENTE	HORA DE RESIDENTE	DIARIO TERAPEUTICO	HORA DE RESIDENTE	HORA DE RESIDENTE
9:00 PM	ACOSTADA	ACOSTADA	ACOSTADA	ACOSTADA	HORA DE RESIDENTE	HORA LIBRE	HORA LIBRE
10:00 PM					ACOSTADA	ACOSTADA	ACOSTADA

SI PERDONO DE VERDAD: LA PAZ A MI VENTRA

Anexo H. Actuación policiva en la Institución prestadora del servicio

http://www.vanguardia.com/judicial/397090-un-muerto-y-cinco-heridos-dejo-riña-en-hogares-claret-de-piedecuesta 1/8

2017-5-10 Un muerto y cinco heridos dejó riña en Hogares Claret de Piedecuesta | Judicial | Vanguardia.com



Un muerto y cinco heridos dejó riña en Hogares Claret de Piedecuesta (Foto: Archivo /VANGUARDIA LIBERAL)

4 Esta es la fecha que Nokia dispuso para empezar a vender su renovado 3310

5 Así es la reforma electoral que propone el Consejo de Estado

Publicidad



Caos en movilidad: Centenar de taxistas avanza por la Autopista a Bucaramanga



Cinco 'perlas' que hablan mal de los taxistas de Bucaramanga

A+ A- Tweet Me gusta 34 Compartir G+ 0

Nota: Imagen tomada del periódico Vanguardia Liberal

Anexo I. Noticias de la Institución Prestadora del Servicio

2017-5-10

Un muerto y tres heridos dejó enfrentamiento en Hogares Claret de Piedecuesta | Judicial | Vanguardia.com



Durante el enfrentamiento, en el que los jóvenes prendieron fuego en los corredores del centro de resocialización, fue necesaria la presencia de la Policía, que se encargó de controlar la situación e incautó armas blancas, para evitar futuros ataques. (Foto: Archivo/VANGUARDIA LIBERAL)



- 4 Esta es la fecha que Nokia dispuso para empezar a vender su renovado 3310
- 5 Así es la reforma electoral que propone el Consejo de Estado

Publicidad

Nota: Imagen tomada del periódico vanguardia liberal